

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado N° 23-001-31-05-004-2022-00031-00

Montería, diez (10) marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el escrito accionador perpetrado por la señora **FRANCISCA VIRGINIA MONTALVO RAMOS** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se pudo evidenciar que este no viene acompañado del anexo legal establecido en el numeral 1° del canon 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente al poder.

Escudriñado el poder aportado no cumple con los requisitos ni del artículo 77-2 del Código General del Proceso ni del canon 5° del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Efecto, el inciso 2° artículo 77 del CGP prevé que los poderes especiales por escrito, para efectos judiciales, deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Si se analiza el poder otorgado al doctor Daniel Fernando Reyes Montalvo se tiene que no cumple el requisito de la autenticación.

Por otro lado, tenemos que el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y cuando se opte por ellos se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Visto el poder no se vislumbra que el mismo se haya conferido por mensaje de datos pues no reposa prueba que se le remitiera a al apoderado desde un correo electrónico.

Si bien actualmente existen dos posibilidades para otorgar poderes especiales, cuando se escoja cualquiera de las dos debe ceñirse a las formalidades que exige ley en cada evento. No es posible para el Juzgado que se opte por un poder escrito y no se autentique, porque eso sólo se predica para los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Así las cosas, no le queda otro camino a esta unidad que devolver la demanda a la parte incoante para que subsane el precitado yerro que contiene el poder y para que haga el respectivo anexo de la copia de la demanda; para lo cual, se le concederá el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

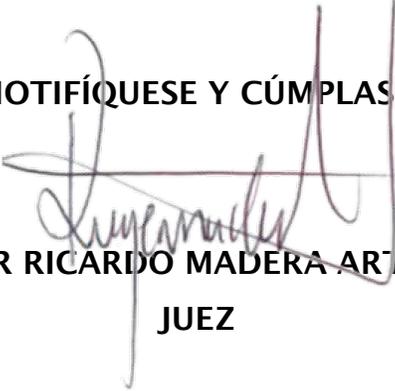
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele para ello un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la acción.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo precedente, **CONCEDER** a la parte accionante el termino de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de que se rechace la acción; acorde lo regulado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ